

EXPEDIENTES: 08/2019, 09/2019 Y 11/2019 ACUMULADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

ACTORES: ASOCIACIÓN POR COAHUILA SI, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LUIS CARLOS ACEVEDO FLORES; YESENIA LOURDES CARRILLO CAMPOS Y JAIME EDUARDO GONZÁLEZ DOMINGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN GURIDI MIJARES

SECRETARIAS Y SECRETARIO: CLARA PATRICIA MUJICA VALDEZ, GABRIELA SOLEDAD VALDÉS GARCÍA Y GUSTAVO EMMANUEL VALDÉS GARCÍA

Saltillo, Coahuila a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA
ELECTORAL
09/2019

Sentencia definitiva que a) **revoca** el acuerdo interno 02/2019 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC; b) **deja sin efectos** el acta de certificación del quince de diciembre de dos mil dieciocho y; c) ordena la **reprogramación** de la Asamblea Local Constitutiva de la Asociación POR COAHUILA SI, A.C. al haber resultado fundado el agravio hecho valer por los promoventes en el presente juicio.

GLOSARIO

Asamblea Local	Asamblea Local Constitutiva.
Asociación, parte actora o promovente	Asociación Por Coahuila Sí, A.C.
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DE LOS CIUDADANOS EXPEDIENTES 08/2019,
09/2019 Y 11/2019 ACUMULADOS.

Comisión de Prerrogativas	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEC	Instituto Electoral de Coahuila.
Estado	Estado de Coahuila de Zaragoza.
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos políticos – electorales de los ciudadanos.
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley General	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

* Todas las fechas se entienden referidas al año 2019, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

1.1 Escrito de Intención. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Asociación por conducto de su presidente Luis Carlos Acevedo Flores, presentó en la Oficialía de Partes del IEC, escrito de intención para constituirse y registrarse como partido político local, bajo la denominación “Social Independiente”.

El veinticinco de agosto de ese mismo año, el Consejo General del IEC emitió el acuerdo IEC/CG/151/2018¹, mediante el cual, tuvo por cumpliendo a la organización ciudadana con los requisitos correspondientes a su escrito de intención, ello a

¹ Acuerdo que resulta un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 156 de la Ley de Medios, el cual es consultable en el sitio electrónico: iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2018/IEC.CG.151.2018%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20re%20suelve%20respecto%20del%20escrito%20de%20intención%20de%20la%20organización%20de%20ciudadano%20Por%20Coahuila%20Si%20A.C.pdf

efecto de que continuara con su procedimiento de constitución como partido político local.

1.2. Asambleas Distritales La Asociación actora celebró **doce asambleas distritales** a fin de acreditar el respaldo ciudadano a través del número de afiliados, conforme al porcentaje requerido por la ley y designó a sus delegados propietarios y suplentes, en el orden que se observa a continuación².

	Distrito	Fecha	#Delegados Designados
1	1 Acuña	1 de diciembre	6 Propietarios 6 suplentes
2	2 Piedras Negras	9 de diciembre	8 Propietarios 8 suplentes
3	3 Sabinas	9 de diciembre	8 Propietarios 8 suplentes
4	4 San Pedro	10 de noviembre	7 Propietarios 7 suplentes
5	6 Frontera	1 de diciembre	6 Propietarios 6 suplentes
6	10 Saltillo	20 de Octubre	7 Propietarios 7 suplentes
7	11 Torreón	8 de diciembre	6 Propietarios 6 suplentes
8	12 Ramos Arizpe	8 de diciembre	6 Propietarios 6 suplentes
9	13 Saltillo	1 de diciembre	9 Propietarios 9 suplentes
10	14 Saltillo	2 de diciembre	7 Propietarios 7 suplentes
11	15 Saltillo	21 de octubre	8 Propietarios 8 suplentes
12	16 Saltillo	25 de noviembre	8 Propietarios 8 suplentes

1.3. Asamblea Local. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, la Asociación ciudadana llevó a cabo su Asamblea Local en esta ciudad de Saltillo, a la cual, acudió América Luna Barrientos, en su carácter de Oficial Electoral del IEC, designada por el Secretario Ejecutivo del citado organismo, para certificar y validar lo ocurrido en ella, lo que se hizo constar

² Actas de las asambleas distritales glosadas en los presentes autos identificadas con los folios 306, 350, 346, 213, 304, 167, 342, 344, 302, 310, 171 y 256 respectivamente.

en el acta con número de folio **371**, habiendo asentado que no se había logrado el quorum legal para su celebración, en los términos siguientes:

[...]

se hace constar que no se cumplió con el quorum establecido en el artículo 40 del Reglamento de partidos políticos, consistente en que se deberá contar con la asistencia de las y los delegados propietarios y/o suplentes de por lo menos la mitad mas (sic) uno de los Distritos del Estado, dado que solo se cumplió con la asistencia requerida en 8 Distritos.

[...]

1.4. Solicitud de la Organización Ciudadana. El dieciocho de diciembre de la citada anualidad, el representante de la Asociación promovente presentó un escrito dirigido a la Presidenta del Consejo General del IEC en el cual solicitó lo siguiente:

[...]

ÚNICO. *Se me tenga por dando cumplimiento justificando las inasistencias de los delegados designados y **se dé por válida la Asamblea Estatal Constitutiva**, o en su defecto, **se fije nueva fecha** tal y como lo establece el artículo 41 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

[...]

Nota: El énfasis añadido es propio.

1.5. Juicio Ciudadano 07/2019. El veintidós de enero, la organización ciudadana presentó demanda de Juicio Ciudadano ante este Tribunal, ante la omisión de la responsable de darle respuesta a su solicitud, no obstante que

ésta había sido presentada desde el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Además, adujo que le causaba perjuicio el criterio de interpretación del artículo 40 del Reglamento, asumido por la responsable con respecto al número de delegados que deben asistir a la Asamblea Local, pues en su concepto, estimó que sí cumplió con el quorum legal requerido, solicitando la validez de dicha Asamblea.

1.6. Oficio que atiende la solicitud de la Asociación actora:

El veintitrés de enero, la Comisión de Prerrogativas emitió el oficio IEC/CPMP/002/2019³, mediante el cual pretendió dar respuesta a la solicitud presentada por la organización actora, mismo que le fue notificado en esa misma fecha, y en el que medularmente se concluyó lo siguiente:

[...]

Que, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez recibida la solicitud de registro como partido político local en el Estado, la Comisión de Prerrogativas procederá al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento y requisitos con los que debe cumplir el registro de un partido político local.

Luego entonces, una vez que se hayan valorado los elementos conducentes, y en caso de que la Organización de Ciudadanos no cumpla con uno de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento previamente referido, notificará a la misma Organización, las omisiones advertidas durante el procedimiento de revisión.

[...]

³ Oficio glosado a foja 046 dentro de los autos del Expediente 07/2019.

1.7. Sentencia del Expediente 07/2019. El veintinueve de enero, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia electoral número **06/2019**⁴ mediante la cual ordenó a la Comisión de Prerrogativas a dar respuesta **completa, clara, precisa y congruente** a la solicitud que presentó la organización ciudadana con respecto a la validez de los justificantes médicos para completar el quorum exigido de delegados a efecto de validar su asamblea local o bien, la reprogramación de la misma.

1.8. Acuerdo 02/2019. En atención con lo ordenado en la sentencia anteriormente señalada, el treinta de enero, la Comisión de Prerrogativas emitió el acuerdo interno número 02/2019, mediante el cual determinó:

[...]

PRIMERO. No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de que se tengan por justificadas las inasistencias a la Asamblea Local Constitutiva de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) de la Organización de Ciudadanos por Coahuila Sí, A.C...

SEGUNDO. No ha lugar a reprogramar la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) de la Organización de Ciudadanos por Coahuila Sí, A.C...

[...]

1.9. Nuevo Juicio Ciudadano. Inconformes con el contenido del acuerdo interno a que se ha hecho referencia, la Asociación, por conducto de su representante legal, así como Yesenia Lourdes Carrillo Campos, en su calidad de afiliada y Jaime

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral de Coahuila, <http://www.tecoahuila.gob.mx/sentencias/>

Eduardo González Domínguez, con el carácter de delegado designado en el Distrito 13, interpusieron los presentes medios de impugnación, mediante los cuales solicitan la validación de la Asamblea Local llevada a cabo el quince de diciembre de dos mil dieciocho, o en su defecto, la reprogramación de la misma, por estimar en su concepto, que la autoridad administrativa electoral vulneró su derecho político-electoral de asociación, al haber determinado indebidamente que no reunieron el quorum legal para su celebración.

2. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

2.1. Aviso de presentación de los medios de impugnación.

Los días cinco y seis de febrero, el IEC por conducto de su Secretario Ejecutivo, informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación de los medios de impugnación.

2.2. Informes circunstanciados y remisión de constancias.

El ocho y once de febrero siguiente, la autoridad responsable remitió las demandas y demás constancias relacionadas con los juicios ciudadanos, informando que durante el plazo de setenta y dos horas en que se publicitaron los medios de impugnación, de acuerdo con el artículo **45**, fracción **II** de la Ley adjetiva de la materia, no comparecieron terceros interesados.

2.3. Integración de expedientes y turno a Ponencia. Por autos de fechas once y doce de febrero, el Magistrado Presidente, ordenó integrar los **Expedientes 08/2019, 09/2019 y 11/2019**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Ramón Guridi Mijares.

2.4. Acuerdo de acumulación. Mediante acuerdo plenario, del trece de febrero, se ordenó la acumulación de los

expedientes 09/2019 y 11/2019, al diverso 08/2019 por ser éste el primero que se registró.

2.5. Cierre de instrucción y citación para sentencia. Por auto de fecha trece de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por admitidas las demandas y los medios de convicción ofrecidos por las partes, y al no existir probanza alguna pendiente de diligenciar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción y con fundamento en el artículo **52**, fracción **VIII** de la Ley de Medios de Impugnación se citó a las partes para sentencia.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Juicios Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **17**, **41** y **116**, fracción **IV**, incisos **c)** y **I)** de la Constitución Federal, **1**, **3**, **8**, **27**, numeral **6** y **154** de la Constitución Estatal, **2**, **3**, fracción **II**, **6**, **10**, **94** y **95** de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la materia, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presenten los ciudadanos cuando consideren que un acto u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio en sus derechos políticos-electorales.

4. VÍA DEL JUICIO CIUDADANO.

Previenen los artículos **2, 3**, fracción **II**, **94** y **95**, de la Ley de Medios de Impugnación, que el Juicio Ciudadano tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, y que el relacionado medio de impugnación es procedente, por presuntas violaciones al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Por tanto, el acto materia de la impugnación consistente en el acuerdo de la Comisión de Prerrogativas, respecto del cual estiman los enjuiciantes que vulnera su derecho constitucional de asociación, es susceptible de ser revisado por la vía del Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos a que se ha hecho referencia.

5. PROCEDENCIA.

Las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos **16, 17, 19** y **39**, de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra enseguida:

a) Existencia del acto reclamado. Se encuentra debidamente acreditado en autos.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre de la asociación actora, y el de su representante y demás promoventes, sus firmas autógrafas, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de los enjuiciantes les causa el acto impugnado, los

preceptos jurídicos que se estiman vulnerados y se ofrecen pruebas.

c) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas de manera oportuna, dentro del plazo previsto en el artículo **23** de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que el acto impugnado es del treinta de enero y los juicios se promovieron los días uno y cinco de febrero, conforme se aprecia de las constancias de recepción que obra en autos.

Lo anterior en el entendido de que los plazos para la presentación, sustanciación y resolución de los presentes medios de impugnación debe considerar únicamente días hábiles, al no encontrarse vinculados al proceso electoral 2017-2018.

Sin que le asista razón a la responsable, cuando aduce en su informe circunstanciado que, en su caso, los promoventes debieron haber impugnado el acta del quince de diciembre del año pasado, dentro del plazo de tres días a que alude la Ley de Medios de Impugnación.

Esto en atención a que del análisis de las constancias de autos se aprecia que la Asociación promovente desde el dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho y a la fecha de presentación de la demanda de mérito, ha venido manifestando su inconformidad ante la autoridad responsable y ante este órgano jurisdiccional, con respecto a la cancelación de su Asamblea Local, como se evidenciará en el apartado seis de la presente sentencia.

Además, no sería jurídicamente posible aceptar la afirmación de la responsable, pues ello se traduciría en hacerle nugatorio a los promoventes el ejercicio de su derecho humano de acceso a

una tutela judicial efectiva, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Estado Mexicano.

d) Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por parte legítima, pues de conformidad con los artículos **19**, fracciones **III** y **IV**, y **95**, fracción **IV**, de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde instaurarlo a las organizaciones o agrupaciones políticas a través de sus representantes legítimos y por los ciudadanos por su propio derecho, y en la especie, los medios de impugnación son promovidos por la Asociación actora, por conducto de su representante legal Luis Carlos Acevedo Flores⁵, personería que le reconoce expresamente la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como por Yesenia Lourdes Carrillo Campos⁶ y Jaime Eduardo González Domínguez⁷, quienes manifiestan encontrarse afiliados a la Asociación actora y el último de ellos también se ostenta como Delegado del Distrito 13.

e) Principio de Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. CUESTIÓN PREVIA.

Resulta conveniente destacar que a partir de la fecha en que se celebró la Asamblea Local, acontecieron los hechos que enseguida se señalan:

⁵ Expediente 08/2019

⁶ Expediente 09/2019

⁷ Expediente 11/2019

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DE LOS CIUDADANOS EXPEDIENTES 08/2019,
09/2019 Y 11/2019 ACUMULADOS.



De lo anteriormente expuesto se advierte que la organización de ciudadanos ha insistido desde su primer escrito, en que la autoridad declare la validez de la Asamblea Local, por considerar que sí reunió el requisito del quorum legal establecido por el artículo 40 del Reglamento, ante la asistencia de 128 delegados (propietarios y suplentes), de doce distritos electorales cantidad que representa el 74.41% del total de delegados electos en sus asambleas distritales.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso. Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que los promoventes, esencialmente se duelen de la indebida interpretación del artículo 40 del Reglamento, que llevó a la autoridad responsable a la conclusión de suspenderle su Asamblea Local, por considerar que no reunió el quorum para su celebración.

7.2. Pretensión. La hacen consistir en que este Tribunal Electoral ordene la declaración de validez de la Asamblea Local del quince de diciembre de dos mil dieciocho o, en su defecto, se autorice la reprogramación de la misma para fecha diversa.

7.3. Agravios. Los promoventes se duelen en términos generales de la violación a su derecho político-electoral de asociación, tutelado por el artículo 35 de la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano y establece medularmente como agravios los siguientes:

I. Indebida interpretación del artículo 40 del Reglamento.

Aducen que les causa agravio el criterio absolutista y restrictivo de la responsable referente a la forma en la que interpretó el contenido del artículo **40** del Reglamento.

Al respecto consideran que la responsable, indebidamente estimó que para la validez de la Asamblea Local se requiere un quorum integrado con la asistencia de la totalidad de los delegados propietarios y/o suplentes designados en cada uno de los distritos en los que la organización celebró las asambleas previas.

En este contexto estiman que, para la validez de la Asamblea Local no es necesaria la asistencia de la totalidad de los delegados propietarios y suplentes designados en las asambleas distritales celebradas previamente, pues basta con acreditarse la asistencia de los delegados de por lo menos la mitad más uno de los distritos correspondientes, es decir, de nueve distritos electorales y, sobre este particular, aducen que la Asociación cumplió con dicho requisito al acreditar la asistencia de los delegados de doce distritos electorales.

Ello en virtud de que en la Asamblea Local contó con la asistencia de ciento veintiocho (128) delegados de doce (12) distritos electorales, de un total de ciento setenta y dos (172) delegados designados, que corresponden al 74.41% de asistencia.

Por lo anterior, estiman que la autoridad responsable debió asumir un criterio de interpretación garantista para efecto de maximizar el ejercicio del derecho político-electoral de asociación que le asiste a la organización de ciudadanos, en lugar de imponerle un obstáculo al ejercicio de tal derecho.

II. Desestimación de los justificantes. Les causa agravio la determinación de la responsable, en el sentido de que los certificados médicos exhibidos no constituyen un documento determinante para justificar la falta de quorum de la asamblea, lo que en su concepto se traduce en una determinación tendente a coartar su proceso de constitución como partido político local, pues en su concepto la finalidad de haber exhibido dichos justificantes es para demostrar, precisamente la razón por la cual determinado delegado no asistió a la asamblea y, por ende, justificar la reprogramación de la misma.

III. Restricción al derecho de concederle la reprogramación de la Asamblea Local. Les causa agravio, el hecho de que la funcionaria electoral, al momento de decretar la falta de quorum para celebrar válidamente la Asamblea Local, omitió informar al responsable de la organización de la asamblea, el derecho de solicitar la reprogramación de la misma, en cumplimiento con el artículo 41 del Reglamento.

7.4. Controversia a resolver. Consiste en precisar si como sostienen los promoventes, la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta el contenido del artículo 40 del Reglamento, o si, por el contrario, su interpretación fue la correcta, con relación al requisito del quorum a que alude dicho precepto.

8. DECISIÓN Y JUSTIFICACIÓN

8.1. Marco Constitucional, convencional y legal.

En primer lugar, es necesario precisar el marco normativo relacionado con el derecho que tienen los ciudadanos para asociarse libre y pacíficamente para constituir partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a cuenta el contenido de los artículos 9, 35, fracción III y 116, fracción IV inciso e) de la Constitución Federal; 7, 8, 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 16 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 19, fracción II de la Constitución Local.

Preceptos de los cuales en esencia se aprecia que, los ciudadanos tienen el derecho fundamental de asociarse individual y libremente para formar parte en la vida política del

país, en condiciones de igualdad mediante la conformación de partidos políticos, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones legales conducentes.

Así mismo, tanto en la Constitución Federal, como en los instrumentos internacionales citados con antelación, que constituyen normas de observancia general en el país, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental, se impone al Estado Mexicano y, por ende, a las entidades federativas, la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación política, evitando la imposición de restricciones u obstáculos que pudieran coartar de manera irracional el ejercicio efectivo de tal derecho.

En este orden de ideas, respecto del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos, y de conformidad con lo dispuesto con los artículos 30 y 31 del Código Electoral; así como 1 y 2 del Reglamento, la Asociación actora realizó diversos actos tendientes a obtener su registro como partido político local, como lo son en lo que interesa:

1. Haber presentado oportunamente su escrito de intención, respecto de lo cual se le tuvo por cumpliendo con los requisitos previstos para tal efecto y, por ende, continuar con las etapas del proceso de constitución como partido político local.
2. Celebración de doce asambleas distritales.
3. Hecho lo anterior, pretendió realizar oportunamente su Asamblea Local Constitutiva.

8.2. Incorrecta interpretación del artículo 40 del Reglamento por parte de la autoridad responsable

referente a la verificación del quorum para la validez de la Asamblea Local: En el presente caso, les asiste razón a los promoventes, cuando se duelen de la indebida interpretación del contenido del artículo 40 del Reglamento por parte de la autoridad responsable.

Precepto que literalmente expresa lo siguiente:

[...]

Artículo 40. *La asamblea local constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebradas por la Organización de ciudadanos, de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.*

Por tratarse de la asamblea local constitutiva, será requisito para su celebración, por lo menos el quórum establecido en el párrafo anterior, con independencia del que la Organización de ciudadanos haya establecido en su normatividad o estatutos...

[...]

* **Énfasis añadido.**

Del contenido de la norma en cita, se aprecia que basta con la asistencia de un delegado propietario, o en su defecto, su suplente a la Asamblea Local, para tener por acreditada la representatividad del distrito en el que fue elegido, es decir, se cumpliría con el requisito del quorum a que se refiere la norma en cita, respecto de lo cual cabe destacar que dicho requisito ni siquiera se refiere al número de delegados que deben asistir a la Asamblea Local, sino que expresamente hace alusión al número mínimo de distritos que deben estar representados en dicha asamblea.

De lo anterior se acredita que con respecto al número de delegados que deben elegirse en las asambleas distritales, es importante precisar que, los artículos 24, fracción V y 33,

fracción XI del Reglamento, especifican el mínimo de delegados que deben ser nombrados, lo que se transcribe para efectos ilustrativos:

[...]

Artículo 24. *El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:*

*V. Elección de delegados **propietario y suplente** que asistirán a la asamblea local constitutiva; y*

[...]

*** Énfasis añadido.**

Artículo 33. El acta de la asamblea deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

*XI. Que los afiliados a la organización y que asistieron a la asamblea, eligieron delegados, **propietario y suplente**, de la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres completos y la votación obtenida;*

[...]

*** Énfasis añadido.**

De los artículos anteriores se aprecia que como mínimo deberá elegirse un delegado propietario y su suplente, lo anterior porque claramente en la redacción de los citados preceptos, se especifican dos tipos de delegados (propietario y suplente) de ahí el término en plural, cuando la norma hace referencia a “*los delegados*”, sin embargo, cuando habla de su carácter lo retoma en término singular, es decir “*propietario y suplente*”.

Por lo cual, basta que en cada asamblea distrital sea nombrado, como mínimo, **un delegado propietario y su suplente**; consecuentemente, para la asistencia a la

Asamblea Local podrá asistir uno u otro, por lo que el hecho de designar mayor número de delegados no trae aparejada la obligación de que **“todos los propietarios y sus suplentes”** deban asistir a la Asamblea Local respectiva, para efectos de tener por satisfecho el requisito del quorum, como indebidamente lo determinó la responsable, en atención, como ya se dijo, a lo dispuesto por los artículos 24 y 33 del Reglamento.

Por tanto, para la integración del quorum de la Asamblea Local, basta justificar la asistencia de alguno de los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales respectivas, de por lo menos la mitad más uno de los distritos del Estado, sin que ello implique la totalidad de éstos, pues en ningún momento, dicho precepto legal establece tal exigencia, como erróneamente lo consideró la responsable. Claridad que se aprecia aún más, si se correlaciona el citado precepto con las diversas normas del sistema que regulan el tema en estudio.

En este contexto, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 33 y 34 de la Constitución Local, el Estado de Coahuila de Zaragoza se divide en dieciséis distritos electorales, por lo que la mitad más uno se conforma por nueve distritos.

Pues como ya se precisó, el quorum a que alude el artículo 40 del Reglamento, se refiere a la mitad más uno de los distritos electorales del Estado, respecto de lo cual cabe destacar que la propia autoridad responsable reconoció de manera expresa en el acta de certificación del quince de diciembre de dos mil dieciocho y en su informe circunstanciado, que la Asociación actora tuvo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DE LOS CIUDADANOS EXPEDIENTES 08/2019,
09/2019 Y 11/2019 ACUMULADOS.

representatividad en doce distritos, es decir, cumplió holgadamente con el requisito del quorum para poder celebrar su Asamblea Local.

Por ende, la autoridad electoral administrativa aplicó un parámetro incorrecto de asistencia que no resulta acorde con la intención del propio reglamento, ya que existe una disconformidad entre lo interpretado y lo previsto en el ámbito legal, trascendiendo ello en la vulneración inminente al derecho humano de asociación del que es titular la parte actora y por ende, le restringe la posibilidad de continuar con su procedimiento de constitución como partido político local.

Ahora bien, dicha exigencia innecesaria por parte de la autoridad responsable carece de sustento jurídico al no existir normativa que así lo determine, situación contraria acontece con otras entidades federativas, en los que su normativa sí contempla de manera expresa, el parámetro de asistencia de delegados para cumplir el requisito del quorum, conforme a lo que se describe a continuación⁸:

Estado	Contenido del precepto	Ordenamiento Legal
Campeche	Artículo 58. El orden del día de una asamblea local constitutiva contendrá: II. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará por no menos del 75% de los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas distritales o municipales;	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche.
Colima	Artículo 106. El acta de certificación de la Asamblea Local Constitutiva realizada por el Personal Designado por el Consejo que acuda a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva contendrá al menos los siguientes datos: V. Que asistieron todas las personas delegadas (propietarias o suplentes) elegidas en las Asambleas.	Reglamento para la Constitución y Registro de un partido político estatal del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Nayarit	Artículo 55. Para que la Asamblea Constitutiva sea válida, deberán concurrir la totalidad de los delegados ya sea propietarios o suplentes, electos en cada una de las Asambleas municipales o distritales.	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral De Nayarit.
Sinaloa	Artículo 38 La asamblea estatal constitutiva se celebrará en el lugar, fecha y hora previamente definidos, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de las y los delegados propietarios o suplentes designados en las asambleas municipales o distritales por la organización.	Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales.

⁸ Muestreo realizado de manera aleatoria, en Reglamentos de algunas entidades federativas.

En similares circunstancias, la Sala Superior pronunció la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-3134/2012, en la que precisó que ante la ausencia de una norma que establezca expresamente una mayoría determinada de delegados, resulta contrario a los principios de razonabilidad, certeza y de seguridad jurídica, que se exija la presencia de la **totalidad** de los delegados distritales en cada distrito, pues al no estar previamente definido no resulta razonable exigir su cumplimiento en esos términos.

Lo anterior además porque no debe pasarse por alto el principio general de derecho consistente en que los actos de autoridad que impliquen la merma o restricción de un derecho deben estar fundados en norma legal expresa que así lo determine, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, extremo que no acontece en la especie, pues tal como quedó precisado no era necesario la presencia de la totalidad de los delegados propietarios o suplentes.

Por lo que les asiste razón a los promoventes cuando se duelen de la indebida interpretación y por tanto la determinación de cancelar la celebración de la referida Asamblea Local bajo el supuesto de no haber alcanzado el quorum requerido para su celebración y, por ende, resulta **fundado** el agravio que en ese sentido se hizo valer.

Por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo interno 02/2019 emitido por la Comisión de Prerrogativas y por consiguiente dejar sin efectos el acta de certificación del quince de diciembre de dos mil dieciocho, y, en consecuencia, ordenar la reprogramación de la Asamblea Local; siendo innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso planteados por los promoventes, al haberse colmado plenamente su pretensión.

Lo anterior, conforme a los criterios V.1o.C.T.82 L, V.2o. J/50 y III.3o.C.53 K, cuyos rubros se describen, respectivamente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SI SE ESTIMA FUNDADO UNO DE LOS RELATIVOS A CUESTIONES PROCESALES EN UN LAUDO, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES EN QUE SE ALEGAN CUESTIONES DE FONDO⁹. “AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO¹⁰. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS¹¹.**

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo expuesto con antelación, y de conformidad con lo previsto en el artículo **71** de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, y, en consecuencia, **dejar sin efectos** el acta de certificación de la Asamblea Local del quince de diciembre del dos mil dieciocho, ordenándose la reprogramación de la misma, en la cual deberá verificarse el quorum conforme a lo precisado en esta resolución, esto es, verificarse la asistencia de al menos un delegado propietario o su suplente, en un mínimo de nueve distritos electorales.

Lo anterior, no obstante que el plazo para la celebración de la Asamblea Local feneció el quince de diciembre pasado,

⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 179/2006. Prudencia Guadalupe Figueroa. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: Raquel Nieblas Germán. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1308, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173809.

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 137/92. Espiridión Bustamante Corrales. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández; y otros 4 precedentes. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993, página 90, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 217457.

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 232/99. Mario A. de León Venegas. 6 de mayo de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Figueroa Cacho. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 789, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 193338.

conforme al artículo 20 del Reglamento, pues la cancelación de la misma obedeció a una indebida determinación de la autoridad responsable.

Por tanto, a efecto de no hacer nugatorio el ejercicio del derecho humano de asociación en su vertiente política, reconocido a los promoventes en los artículos 9 y 35 de la Constitución Federal, y en diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano, así como para garantizarles su derecho fundamental de acceso a una tutela judicial eficaz, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Fundamental, lo procedente es conceder la reprogramación de su Asamblea Local bajo los términos siguientes:

a) El IEC, por conducto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que requiera a la organización actora, para que agende la celebración de su Asamblea Local Constitutiva, en los términos expresamente previstos en el artículo 20 del Reglamento.

b) A su vez, la organización, deberá informar a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC dentro de los tres días hábiles posteriores a dicho requerimiento, la agenda para la celebración de su Asamblea Local.

c) Lo anterior en el entendido de que dicha Asamblea Local deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo a que se ha hecho referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 38 del Reglamento.

d) La autoridad responsable deberá informar, de manera inmediata, a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente resolución, remitiendo las constancias que así lo justifiquen, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por los motivos expuestos y con fundamento en lo previsto en el artículo 71 de la referida Ley, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo interno número 02/2019 de fecha treinta de enero del presente año, emitido por la Comisión de Prerrogativas.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el acta de certificación de la Asamblea Local Constitutiva, de la Asociación Por Coahuila Si, A.C. levantada el quince de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se ordena al IEC, por conducto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, que emita un nuevo acuerdo, en el que de cabal cumplimiento, a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar, de manera inmediata, a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente resolución, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta sentencia a los actores; **por oficio a** la autoridad responsable; y colóquese copia de esta resolución en los estrados de este Tribunal para su notificación y publicidad, con fundamento en los artículos 25, 29, fracción III, 30, 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente

concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados y la Magistrada Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, licenciados **SERGIO DÍAZ RENDÓN, RAMÓN GURIDI MIJARES y ELENA TREVIÑO RAMÍREZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, por ante la licenciada **TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de sus actos.

SERGIO DÍAZ RENDÓN

RAMÓN GURIDI MIJARES

ELENA TREVIÑO RAMÍREZ

TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA

En la misma fecha se fijó en el Acuerdo de Ley. - CONSTE.